

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Núm. 111.

La Comisión del Banco de España en esta capital, me ha remitido con fecha 13 del actual, la nota que se inserta á continuación, de las cantidades que ha recibido en concepto de suscripción para la Caja de inútiles y huérfanos de la última guerra civil, y que han sido entregadas directamente en dicha Comisión.

Pesetas.

El Ayuntamiento de Leon. . . 500

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los interesados.

Leon 18 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Presupuestos.

CIRCULAR

Son bastantes los Sres. Alcaldes que no han cumplido con el precepto del artículo 150 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, remitiendo

á este Gobierno los presupuestos aprobados para el fin que en el mismo artículo se determina; y no siendo posible que este servicio se demore por más tiempo, toda vez que antes de empezar á regir el año económico en 1.º de Julio próximo han de comunicarse á los Ayuntamientos las autorizaciones de los mismos, encargo á los Sres. Presidentes de los municipios que se hallen en descubierta de la remisión del presupuesto, lo verifiquen en el preciso término de 8 días, quedando apercibidos á los efectos del artículo 183 de la citada ley municipal si en el plazo indicado no lo ejecutaren.

Leon 20 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

SECCION DE FOMENTO

Ganadería.

Habiendo sido nombrado por la Presidencia de la Asociación general de Ganaderos del Reino, Visitador extraordinario de ganadería y cañas en esta provincia D. Norberto Díez Mediavilla para que en la forma legal promueva ante los Alcaldes de los Ayuntamientos el deslinde de las vías pecuarias que se hallan roturadas y procurando quedan estas expedidas y desembarazadas; he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades locales, visitadores de partido, municipales y demás personas interesadas, encargando á las primeras presten á dicho funcionario el auxilio que para el mejor desempeño de su cometido les fuere reclamado.

Leon 19 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

MINAS.

Por decreto de esta fecha he admitido la rectificación que hace D. Melchor García, vecino de Orzonaga, registrador de la mina de carbon de piedra nombrada *Lucinda*, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mismo que expresa el reglato, desde cuyo punto se medirán al S. 60 metros ó los que resulten hasta tocar con la mina *Alejandrina*, y el resto hasta 100 metros en la dirección opuesta á sea al N. y para el largo se medirán desde el mismo punto de partida 200 metros al N. y 400 al S. y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedará formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 12 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,

JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, COMENDADOR DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE BELLAS ARTES Y GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Urbano de Prada Gonzalez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, profesión empleado, se ha presentado en

la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada *Buena Fé*, sita en término común del pueblo de Pobladura, Ayuntamiento de Rodiezmo y sitio llamado las Poleadas, y linda al N. camino de Pobladura á Casares, S. con el sito de majadon. E. con las quebrantadas y O. con terreno común; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una cañicasta situada unos 15 metros próximamente al N. de la fuente de las Poleas: desde este punto se medirán en dirección N. 100 metros, al S. otros 100, al E. 200 y al O. 400 siguiendo el rumbo que hundi que la dirección de las capes y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Mayo de 1880.

Antonio de Medina.

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.
Astorga..	26 54	17 11	18 92	»	» 70	» 65	1 19	» 50	1 05	» 75	» 75	1 65	» 05	» 04
La Bañeza..	24 14	12 82	17 59	»	» 58	» 62	1 25	» 43	» 37	1 05	1 05	2 17	» 05	» 05
La Vecilla..	25 25	16 »	21 25	»	1 12	» 72	1 36	» 50	1 06	» 84	» 84	2 »	» 05	» 04
Leon.	23 03	14 06	19 51	»	1 13	» 60	1 11	» 40	1 08	1 09	1 09	4 35	» 06	» 06
Murias de Faredos.	22 80	15 50	17 70	»	» 70	» 66	1 19	» 40	» 90	1 90	» 50	1 90	» 05	» 05
Ponferrada..	28 65	12 16	21 72	»	» 90	» 75	1 11	» 54	1 12	» 92	» 92	2 17	» 09	» 09
Riaño.	23 82	18 »	21 62	»	» 80	» 88	1 60	» 46	» 90	» 90	» 90	2 17	» 10	» 06
Sabagun.	23 42	15 70	15 76	»	» 78	» 69	1 20	» 51	» 52	1 09	1 09	2 17	» 08	» 06
Valencia de D. Juan.	21 70	14 66	17 50	»	» 64	» 66	1 25	» 25	» 75	» 85	» 85	1 70	» 08	» 08
Villafranca del Bierzo.	31 53	15 34	12 83	»	» 69	» 73	1 19	» 50	» 74	» 81	» 81	1 65	» 08	» 08
TOTAL.	258 88	152 11	184 20	»	8 04	6 96	12 43	5 89	9 02	10 20	8 40	21 89	» 67	» 61
Precio medio gral. en la provincia	25 88	15 21	18 42	»	» 80	» 60	1 24	» 38	» 80	» 84	» 84	2 18	» 06	» 06

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	31	55	Villafranca del Bierzo.
Idem mínimo.	21	70	Valencia de D. Juan.
Cebada.	18	»	Riaño.
Idem mínimo.	12	16	Ponferrada.

Leon 10 de Mayo de 1880.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Ignacio Herrero y Abia.—V.º B.º—El Gobernador, MEDINA.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz.

Se halla vacante la plaza de Médico de este Ayuntamiento, con la dotación de 1.500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres, según los demás empleados públicos, con la condición que ha de fijar su residencia en uno de los tresde que se compone este Ayuntamiento. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes y demás documentos que la ley exige en la Secretaría municipal en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y trascurrido que sea el mencionado plazo se proveerá. Se hace saber al público para conocimiento de los Sres. Médicos.

Santa Elena de Jamuz 14 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Estaban Ramos.—Por M. del A. y J. M.: El Secretario, Marcellano Montiel.

Alcaldía constitucional de Villamañan.

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, ha acordado, en sesión extraordinaria de 14 del corriente, crear un partido médico de segunda clase con la dotación anual de 990 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

En su virtud se anuncia la vacante

de dicha plaza por término de 30 dias que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo los aspirantes á ella «que serán Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía en conformidad á lo estatuido en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873» presentar dentro de dicho plazo en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas.

Villamañan Mayo 15 de 1880.—El Alcalde, Santiago Almuzara.

Alcaldía constitucional de Villamartin de D. Sancho.

El día 13 del corriente desapareció de la casa de Carlos Castañon, vecino de esta de Villamartin de D. Sancho, su sobrino Esteban Baza Castañon, huérfano de padres, el cual estaba en compañía de éste, el que cree se haya dirigido á Villalba de la Loma, provincia de Valladolid, y cuyas señas á continuación se expresan, encargo y ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad procedan á su captura poniéndole caso de ser habido á mi disposición.

Villamartin de D. Sancho y Mayo 14 de 1880.—El Alcalde, Manuel Prieto.

SEÑAS.

Edad 12 años, estatura regular, pelo castaño, cejas idem, ojos negros, nariz afilada, color bueno; viste panta-

lon y chaqueta de estameña del país, chaleco de castorina, sombrero hongo y viejo, calza borceguías en buen uso.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880-81, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Arganza.
Villaquilambra.
Armunia.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

Palacios de la Valduerna.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

PRESIDENCIA
de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sentencia.

Sala de lo Civil.—Señores:—Don Melchor Bermejo.—Don Fructuoso Lallave.—Don Estanislao R. Villarejo.—Don Faustino D. de Velasco.—Don Vicente Garcia Ontiveros.

Número ciento noventa del Registro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á quince de Abril de mil ochocientos ochenta: en los autos de competencia por inhibitoria entablada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital contra el de la Nava del Ray, sobre conocimiento de la demanda propuesta por Don Pascasio Garcia, Doña Lucia Alonso, Don Toribio Zaera, Don Felipe Arévalo, Don Hermenegildo Búrgos, Don Agustín Zapata, Don Santos Santiago y Don Guillermo Galvan, vecinos de Siete Iglesias, Medina del Campo, Nava del Ray y otros pueblos, representantes por el Procurador Don Epifanio Lumeras, contra los Señores Cuesta hermanos, del Comercio de esta ciudad, que lo están por el Don Evaristo Sanchez; sobre pago de pesetas, en la cual ha sido Magistrado Ponente el Señor Don Estanislao R. Villarejo.

Vistos.

1.º Resultando: que el Procurador Don Mariano Garcia en nombre de Don Felipe Arévalo, Don Pascasio Garcia Galan, Doña Lucia Alonso, viuda de Don Paulino Flores, Don Toribio Zaera Fernandez, Don Hermenegildo Búrgos Perez, Don Santos Santiago y Santiago, Don Agustín Perez Zapata y Don Guillermo Galvan Vegas, presentaron en treinta de Agosto último demanda civil ordinaria en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey contra la Sociedad comercial Cuesta y hermanos, de esta capital, y haciendo uso de la accion personal, suplicaron se condene á dicha Sociedad á que pague inmediatamente á cada uno de los demandantes en particular las sumas que les adeuda por los granos vendidos, ó á todos en general la cantidad de veinticuatro mil quinientas diez y ocho pesetas treinta y siete céntimos, con más los intereses legales desde que se constituyó en mora, imponiendo así bien á dicha Sociedad el pago de todas las costas y gastos del pleito y de sus incidencias.

2.º Resultando: que á la demanda se acompañaron primero, un documento privado suscrito en Rueda en veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y nueve por Mariano Cisneros Torres, del que aparece que este diciéndose encargado de los Señores Cuesta hermanos, expresa haber recibido de Don Felipe Arévalo Miera, vecino de Rueda, la cantidad de cuatrocientas fanegas de trigo á precio de cincuenta y dos y medio reales, que son en deber los Señores Cuesta hermanos: Segundo, otro documento privado firmado en Nava del Rey en cinco de Junio de mil ochocientos setenta y nueve por Don Mariano Cisneros, del que consta que este, por encargo y orden de los Señores Cuesta hermanos, compró á Don Pascasio Garcia, de Siete Iglesias, cuatrocientas fanegas de trigo, que se midieron en los dias quince y diez y seis de Mayo anterior, al precio de cincuenta y cinco reales una, importando veintidos mil reales; pero habiendo entregado de orden del Don Pascasio á Don Florencio Perez seis mil reales, le quedaba á deber diez y seis mil, cuya cantidad le entregaría tan luego como recibiese el metálico correspondiente de sus principales, puesto que fueron al contado, así diez: Tercero, otro documento privado suscrito en Nava del Rey en ocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve por Mariano Cisneros, en el que confiesa este, que como dependiente de la casa de las Señoras Cuesta hermanos, ajustó por cuenta de esta en diez y seis de Marzo anterior á Doña Lucia Alonso, viuda de Flores, vecina de Siete Iglesias, cuatrocientas fanegas de trigo á cincuenta y cinco y medio reales cada una, cuya operacion, juntamente con otras partidas ajustadas con

Don Marcos Beloso y Pascasio Garcia, de Siete Iglesias, la puso como de costumbre en conocimiento de la casa, para la anotacion en la cuenta, esperando la ramesa de fondos para hacer el pago, habiendo remitido á la fábrica de Castronuño doscientas ochenta fanegas de trigo sin satisfacer el precio y quedando en volver por el resto hasta las cuatrocientas fanegas y en entregar su valor: Cuarto, otro documento privado de dos de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, firmado en Nava del Rey por Mariano Cisneros, del que resulta haber comprado este como encargado de los Señores Cuesta hermanos en treinta y uno de Mayo anterior á Don Santos Santiago seiscientas treinta y dos fanegas de trigo al contado y precio de cincuenta y cinco y medio reales una, cuyo importe de treinta y cinco mil ciento setenta y seis reales le satisfaría tan luego como le remitieran fondos sus principales, á quienes tenia remitido el trigo para su fábrica de San José del Duero: Quinto, otro documento privado firmado en Nava del Rey el doce de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve por Mariano Cisneros, refiriéndose en él que este compró en el mismo dia á Don Agustín Perez Zapata doscientas veintisis fanegas de trigo á cincuenta reales cada una, remitidas de orden de los Señores Cuesta hermanos á su fábrica de San José, y aunque la obligacion era de pagar al contado, no pudo verificarlo por no tener metálico, pero lo haría tan pronto como sus principales le remesasen fondos: Sexto, otro documento privado en siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve en Nava del Rey, autorizado por Mariano Cisneros, en el que manifiesta este que como dependiente de los Señores Cuesta hermanos, habia comprado al contado en veintisis y treinta y uno de Mayo anterior doscientas treinta y ocho fanegas de trigo á Don Hermenegildo Búrgos, á precio de cincuenta y cinco reales y tres cuartillos cada una, cuya suma importante trece mil doscientos sesenta y ocho reales y medio abonaría en metálico que esperaba de un momento á otro de sus principales, á quienes habia remitido el grano á su fábrica de San José; y sétimo, una carta firmada por M. R. encargado de Cuesta, fechada en Nava del Rey á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, dirigida á Don Felipe Arévalo, participándole que uno de aquellos dias pasaria á liquidar, y que su dependiente la habia dado chasco.

3.º Resultando: que tambien se acompañó á la demanda un testimonio del que consta que á instancia de don Hermenegildo Búrgos y D. Quintín Santiago, en expediente jurisdiccional voluntario, se requirió al D. Mariano Cisneros para que exhibiese los documentos relativos á la compra de gra-

nos para la casa de Cuesta hermanos, y efectuado el requerimiento presentó cinco cartas fechadas respectivamente en diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, primero, dos, cinco y seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, suscritas cuatro por Cuesta hermanos, y otra por N. de la Cuesta, la primera referente á las condiciones con que D. Mariano Cisneros sería dependiente de la casa, y las otras concernientes á que aquel diese cuentas, remitiéndose algunas granos á cuenta que satisficieran á los precios señalados y á abono de algunas cantidades.

4.º Resultando: que igualmente se acompañaron á la demanda una acta notarial extendida en la Nava del Rey á doce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, en que á petición de D. Hermenegildo Búrgos y otros, refirió D. Mariano Cisneros que en el dia cinco se habia presentado en su casa D. Narciso de la Cuesta, hijo de D. José, y recogido y llevados los fondos que tenia; que en el siguiente dia pasó Cisneros á esta capital con objeto de ventilar sus asuntos con el jefe de la casa, y no habiendo conformidad regresó á la Nava enfermo, y estando así, se presentó al dia siguiente siete un dependiente de Cuesta, y sin noticia de Cisneros se incautó de cuantos fondos, harinas y salvados habia, venta de sacos vacíos, examinando tambien la correspondencia, é ignorando aquel lo que se llevó, pues el dependiente no dejó recibo ni nota; y un certificado del acto conciliatorio en la Nava del Rey á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, en el que aparece que habiendo sido citada la Sociedad Cuesta hermanos, á solicitud de D. Felipe Arévalo y otros, aquella promovió inhibitoria ante el Juzgado municipal del distrito de la plaza de esta capital, sin que conste fuese tramitada ni resuelta.

5.º Resultando: que admitida la demanda al principio referida por el Juez de primera instancia de la Nava del Rey y emplazada la Sociedad Cuesta hermanos, acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, pidiendo se requiriese de inhibicion al de la Nava, fundándose para ello entre otros motivos en que dicha Sociedad no habia autorizado á D. Mariano Cisneros para celebrar los contratos que en la demanda se suponen ni tenido conocimiento de ellos; que contra Cisneros tenia establecida querrela criminal en el Juzgado de la Nava; que la accion intentada por los demandantes era personal, y por lo tanto era competente el del domicilio del demandado máximo cuando es comerciante en esta capital, aquí reside la casa y en ella se verifican sus operaciones mercantiles.

6.º Resultando: que el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, sin oír al Promotor fiscal,

dictó auto motivado en 7 de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve mandando librar oficio inhibitorio al de la Nava del Rey, para que se inhibiese del conocimiento de la demanda y la remitiera al requerente; y el Juzgado de la Nava, de conformidad con el Promotor fiscal y con los demandantes, dictó auto on tres de Octubre, y apoyándose en que la accion entablada es personal; que los contratos de que se trata no son mercantiles, y que los demandantes no vecinos del partido de la Nava se han sometido á este, entregó la inhibicion solicitada, ordenando se diese conocimiento al del distrito de la Audiencia.

7.º Resultando: que esta, de acuerdo con el demandado y Promotor fiscal y despues de declarar nulo el anterior requerimiento en auto de veinticuatro de Octubre, insistió en la inhibicion propuesta bajo el fundamento de que los señores Cuesta no han contraido ningunas obligacion con los demandantes, ni autorizado á D. Mariano Cisneros para que los contratase, no hay punto donde cumplirse, ni existe obligacion ni lugar del contrato.

8.º Resultando: que elevadas las actuaciones á esta Sala, comparecieron las partes, que se han mostrado conformes con el apuntamiento, y oido el Ministerio fiscal, sostenian por escrito la competencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

9.º Resultando: que en el acto de la vista los defensores de las partes han reiterado sus respectivas pretensiones.

1.º Considerando: que sea cualquiera la eficacia ó ineficacia de los contratos privados que se acompañaron con la demanda, cuya apreciacion en el referente á su importancia y valor jurídico, queda íntegra para cuando se decida el pleito de que deriva la presente jurisdiccional contienda, sin que entonces sea lícito invocar ni aprovechar los fundamentos que sirven de base para dirimir la competencia, que en nada afectan ni perjudican ni directa ni indirectamente la cuestion de fondo, es lo cierto que dichos documentos que en el momento actual y para la resolucion del conflicto suscitado han de examinarse nuevamente en su parte externa, no comprenden ni contienen poder ó autorizacion de la Sociedad Cuesta hermanos en favor de D. Mariano Cisneros para celebrar contratos y obligarla.

2.º Considerando: que si bien es principio incontestado en materia de competencias de jurisdiccion que la naturaleza de la accion entablada constituye la base esencial para determinar con arreglo á las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial, qué Juez debe entender en el juicio que en su virtud haya de seguirse; y tambien que la accion ejercitada por los demandantes es la per-

sonal que nace de los convenios privados, es indudable que en el caso especial que se discute ni la acción instaurada ni el principio indicado pueden tener ni tienen la aplicación y alcance que les atribuyen los autores y el Juez de primera instancia de la Nava del Rey, porque si los documentos privados, apreciados solamente en su esfera exterior, que es la que únicamente incumbe á la Sala, para la cuestión del día, sujetan al que firma los contratos al fuero del punto en que según su contenido hayan de cumplirse respecto al tercero, cuyo poder ó autorización para obligarse no se presenta y cuya responsabilidad ó irresponsabilidad no se prejuzga hoy y será determinada en su oportunidad, le colocan para los efectos de fijar la competencia en situación natural y ordinaria, ó sea en el derecho de ser demandado ante el Juez de su domicilio.

3.º Considerando: que en tanto más aceptable la doctrina que se deja consignada, cuanto que las cosas objeto de los contratos referidos, si no entrañan como ventas para los demandantes carácter de contrato mercantil, á tenor de lo prescrito en el artículo trescientos sesenta del Código de Comercio, revisten para los demandados como compras dicha condición, según lo ordenado en el artículo anterior trescientos cincuenta y nueve; y por tanto, teniendo la Sociedad Cuesta hermanos su domicilio en esta capital y en la misma su casa, centro ó base de sus operaciones mercantiles, y no habiendo cual no hay, á juicio de la Sala, en el litigio actual motivos particulares que liguen á Cuesta hermanos á otro fuero distinto de su domicilio, es incontestable que en esta capital ha de seguirse el pleito de que nace la contienda sometida ahora al fallo de la Sala.

4.º Considerando: que ninguna duda atendible puede ocurrir para la decisión de ella en la forma que se viene sosteniendo, pero da surgir alguna habia de ser resuelta en conformidad á las reglas fundamentales de derecho en asuntos de interpretación, á favor del demandado.

Vistas además de las disposiciones legales citadas los artículos trescientos ocho, trescientos once, trescientos setenta y uno, trescientos setenta y dos, trescientos setenta y tres, trescientos ochenta y dos, trescientos ochenta y seis, trescientos ochenta y siete y seiscientos sesenta y nueve de la ley orgánica del Poder Judicial.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos competente para conocer del pleito origen de esta cuestión jurisdiccional, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad. Publíquese esta sentencia en los *Boletines oficiales* del distrito, y hecho, devuélvase las actuaciones á dicho Juez, que dará conocimiento al de igual clase de la Nava del Rey.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Bermejo.—Ercutioso de Lallave.—Estanislao R. Villarejo.—Faustino Diaz de Velasco.—Vicente García Olivares.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Valladolid quince de Abril de mil ochocientos ochenta.—Vicente Herrero.

Es copia exactamente conforme con su original; y para que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de León, firmo la presente en Valladolid á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta.—Escribano de Cámara, Vicente Herrero.

JUZGADOS

Don José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, impuestas á Salustiana Ordeñes de la Puente, natural de Villabispo, en causa criminal que se le siguió por injurias á un funcionario público, se saca por segunda vez á subasta, previa resecación de la finca siguiente, como propia de dicha Salustiana.

Una casa en el casco del pueblo de Villabispo, á la calle de León, señalada con el número veinte; que mide de Mediodía á Norte setenta pies y cincuenta de Oriente á Poniente ó sea una superficie de tres mil quinientos pies cuadrados; linda de frente dicha calle, derecha entrando casa de Estefanía Merán, espalda huerta de Diego Alvarez, á izquierda casa de Juan Alvarez, compuesta de oficinas altas y bajas, y un caedizo cubierto de tejas, todas en trescientas veinte y cinco pesetas.

Y para su remate se ha señalado el día tres del próximo mes de Junio, y hora de las doce de su mañana en esta Sala de Audiencia y en la del municipal de Villasequillambre, advirtiéndose no se permite postura que no cubra los dos terceras partes de su tasación.

Dado en León á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.—José Llano.—Por su apoderado, Eduardo de Nava.

D. Tomás de la Poza, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de La Bañeza.

Doy fé: que seguido en este Juzgado y á mi testimonio por todos sus trámites, incidentes á instancia del Procurador D. José Saurio Fernandez, en representación de Francisca Escudero Llanos, vecina de Destriana, sobre justificación de su estado de

pobreza legal, para litigar en tal concepto con D. Tomás Alonso Roldán, su convecino, en demanda ordinaria en reclamación ó reivindicación de fincas, se ha dictado la sentencia que dice:

Sentencia.

En la villa de La Bañeza á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta; el Sr. D. Remigio Navarro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por Francisca Escudero Llanos, viuda, vecina de Destriana, representada por el Procurador D. José Saurio Fernandez, sobre justificación del estado de pobreza legal para litigar como tal con D. Tomás Alonso Roldán, su convecino, en reclamación de ciertos inmuebles.

Resultando: que al promover la Francisca Escudero, la correspondiente demanda ordinaria sobre el objeto principal ya referido, quedó en su pecto esta hasta que se decida el expresado incidente de pobreza, que al propio tiempo produjo por medio de un otro si, y dado traslado de éste á la parte demandada y al Promotor fiscal, solo el último se opuso á la declaración pretendida en tanto no se justificase la pobreza alegada, y es hubo por acusada á aquella la rebeldía á instancia de la actora, en cuya virtud se siguen los autos con los Estrados del Juzgado.

Resultando que recibido á prueba el incidente, dicha parte actora articuló la que estimó conveniente á su derecho y de la que aparece que no contribuye en concepto alguno para el Tesoro, y que vive solo del cultivo de tierras, cuyos productos no llegan con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando: que deben ser declarados pobres, entre otros, los que solo vivan de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor á la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

Considerando: que se halla suficientemente justificado que la Francisca Escudero, está atendida para vivir á los escasos productos que obtiene y no llegan al expresado tipo del cultivo de algunas tierras.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, número tercero y el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debía declarar y declaro pobre en sentido legal á la Francisca Escudero Llanos, para litigar en el juicio que se propone seguir con don Tomás Alonso, y que se halla en suspenso, y con derecho en su virtud á disfrutar durante la sustanciación del mismo de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno citado de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en Estrados del Juzgado

y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, por la rebeldía del demandado; definitivamente juzgando, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Remigio Navarro

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Navarro; Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública celebrada hoy por ante mí el Escribano de que doy fé. La Bañeza á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.—Ante mí, Tomás de la Poza.

Corresponde á la letra con la sentencia y pronunciamiento transcritos á que me remito. Y para que se efectúe su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente que visa el Sr. Juez en La Bañeza á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Tomás de la Poza.—V.º B.º—Remigio Navarro.

D. Ricardo Enriquez y Rodriguez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Amable Lacot, contratista del Ferro-carril en los trabajos de Valdepiñuelo, término de la Granja de San Vicente, en este partido judicial, para que en término de cinco días, por ignorar su paradero y domicilio, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á contestar la demanda de tercera de dominio, con el D. Guillermo Jallen y D. Guillermo Richart, propuesta por el Procurador D. Maximo Parra, en representación de D. Domingo Mendizabal Echave, residente en dicho punto, en reclamación de varias porciones de piedra labrada compradas por el Mendizabal al D. Guillermo Jallen, en precio de mil doscientas cincuenta pesetas, y de la cual, presentada con varios documentos, se le ha conferido traslado por providencia de primero de Agosto del año último; si así lo hiciera se le oirá en justicia, y en otro caso se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los Estrados del Juzgado como previene el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente y en virtud de este segundo edicto.

Dado en Ponferrada á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Ricardo Enriquez.—Por su mandado, Faustino Mato.

ANUNCIOS

Se vende una fábrica de hierro con su forja á la catalana y accesorios á la misma, llamada La de Lusto, Ayuntamiento de Oencia; ocupa una hermosa situación, se halla rodeada de montes, con abundantes carbones, y disfruta del rico mineral de Formigueras. Las personas que quieran comprarla pueden dirigirse á su dueño don Diego Garcia, que reside en dicho Lusto, ya sea pago de presente ó á plazos.

Imprenta de Garzo é hijos.